

Garantías constitucionales del proceso penal

Autora

Tmanoff, Diana

Estudiante UBA

. Introducción

El análisis de las Garantías Constitucionales cobra real importancia a ser desarrollado a la luz del Proceso Penal, por ser éste el ámbito del derecho punitivo, donde adquiere mayor relevancia la exposición que tiene el individuo al poder del estado. Es por esto que el constitucionalismo y el derecho nacen para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al accionar del estado, porque en ausencia de un adecuado régimen constitucional, en materia de derechos y garantías, el Estado no tiene justificación, ni es un auténtico estado constitucional.

En nuestro estado de derecho al sujeto se le esta permito todo aquello que la normativa expresamente no le prohíba, siendo de modo contrario para que el estado y sus órganos, a los cuales todo lo que expresamente no se le permite le es vedado, y no puede avanzar mas allá de la autonomía que se le confirió manteniéndose en los márgenes de ella.

Es esto lo que justifica la existencia de un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta el fin y cuya función es investigar, identificar, y sancionar las conductas que configuran delitos, siempre teniendo en cuenta el caso concreto y observando sus circunstancias particulares.

Es por ello que durante el desarrollo de este trabajo intentaré desarrollar algunos de los principios que resguarda nuestra Constitución Nacional sobre el Proceso Penal, haciendo especial atención a aquellos que nos llevan directo al proceso propiamente dicho como ha de saberse: *defensa en juicio, debido proceso, el doble juzgamiento y el principio de inocencia* entre otros.

. Desarrollo del trabajo

Para dar comienzo al desarrollo de mi trabajo de investigación citaré primeramente el artículo de la Ley Fundamental en el cual podemos encontrar las garantías de las que voy a tratar:

“Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Sin más dilatar el asunto doy comienzo al desarrollo del trabajo.

- nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior a la comisión del hecho

Para empezar el desarrollo de este análisis es menester explicar abreviadamente a que llamamos *proceso*. Cuando hablamos de *proceso* -en el ámbito del derecho-

estamos haciendo referencia a una secuencia de etapas judiciales que integran una unidad y cuyo objeto es llegar a un pronunciamiento, fallo aquél, que pondrá fin al pleito que dio origen al tratamiento. En este sentido, ese *fin* se logra llegando a la sentencia que constituye una *norma individual*, consecuencia razonada y razonable de los hechos, pruebas y el derecho aplicable del caso concreto.

Para llegar a pronunciamientos como tal, al resolver un caso, en la materia objeto de este análisis, la aplicación de la retroactividad de la ley implicaría convertir en delito una conducta, que al momento de consumarse el hecho no entraba en el encuadre de un delito tipificado. Un reproche penal siempre debe encontrarse fundado en ley previa, es decir que solo el Congreso puede crear normas que incriminen conductas y establezcan para cada una sus respectivas penas. Por este motivo es que cualquier conducta que carece de tipicidad por ausencia de algún recaudo no es susceptible de reproche penal.

Estamos hablando del principio “*nullum crime, nulla poena sine lege*”, que significa que la norma debe ser dictada por el congreso previo a la comisión del hecho impugnado. Nadie puede ser condenado sin ley previa que califique el hecho como delito, lo cual es competencia exclusiva del congreso. Entonces, no solo debe haber descripción previa del delito, sino también debe tener el mismo una pena para que pueda condenarse al autor de dicho acto. Al tiempo en que lleva a cabo la comisión del hecho, si no hay una ley que lo describa y a su vez una pena adjudicada a ese acto, no puede hablarse de la existencia de una condena por esos hechos.

Es requisito esencial del estado de derecho que la norma penal contenga expresamente la descripción precisa del hecho y la pena que recae sobre el mismo. Por estos motivos es que la ley penal no puede ser interpretada por métodos analógicos y teleológicos para de esa forma poder extender la incriminación a conductas no previstas, aun cuando queden sin pena.

Resulta de lo dicho que está prohibida toda interpretación -en materia penal- por los medios mencionados en el párrafo anterior; por tanto, si la conducta no está explícita el juez deberá absolver al imputado.

No obstante tener que estar prevista la pena, la norma debe contener los plazos entre los cuales puede oscilar la misma para que el juez, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, pueda fallar de acuerdo a derecho.

- la irretroactividad de la ley en materia penal

El principio de “*irretroactividad de la ley*” en esta área del derecho tiene la autoridad de ser reglamentado por la Carta Magna, con lo cual adquiere jerarquía suficiente. Implica la ley que tipifique como conducta delictiva a la cuestionada, debe ser anterior y a su vez, contener una pena. La retroactividad solo puede aplicarse como excepción cuando se trata del a *ley mas benigna*, caso único donde la norma fue sancionada durante o con posterioridad a la comisión del hecho, o durante el desarrollo del proceso. El principio de la “*ley mas benigna*” implica que se aplicará la mas favorable si al tiempo de la comisión del delito era una y al fallar hay otra diferente.

- juicio previo y principio de legalidad (debido proceso)

Cuando hablamos de juicio previo nos referimos nada más y nada menos que a la Garantía Constitucional del *debido proceso* que consiste en que el juez natural no puede imponer una pena sin haber realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad, lo que requiere un programa legal que sea general e inalterable con el cual se investiguen y juzguen los delitos. Es decir que nadie puede ser declarado culpable sin un juicio en el cual, cumplidas las etapas requeridas, se desprenda tal resolución.

La garantía del juicio previo esta relacionada directamente con el *principio de legalidad*, por el cual toda persona tiene derecho a que se la juzgue conforme a derecho, es decir, no sólo a con una ley que establezca previamente el delito y la pena, sino también a con una ley que señale el procedimiento a seguir, en observancia a todas las garantías y principios constitucionales. Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino

que el *debido* con la suficiente oportunidad como para que el justiciable le de utilidad, obteniendo conocimiento del proceso y sus etapas y participar en él.

Junto con este principio sería apropiado hablar del de *JUEZ NATURAL*, que funciona como instrumento de imparcialidad y garantía frente a las posibles arbitrariedades en contra del acusado. Éste debe tener la competencia conferida por ley para ejercer su *jurisdicción* en el caso, debe ser independiente como así también imparcial, cumpliendo el papel de un tercero neutral que decidirá con objetividad, y finalmente, estar legalmente establecido con anterioridad.

Las garantías de la *jurisdicción*, que hacen a la imparcialidad de los jueces son: “unidad y exclusividad”, porque la misma debe ser única por emanar de la soberanía del pueblo, que le otorga la potestad de administrar la justicia; “predeterminado por ley”, de modo que en cada caso concreto se entable el proceso correspondiente sin jueces especiales ni extraordinarios; “imparcialidad e independencia” implica que el juez que entenderá no puede ser parte interesada en el litigio consagrándose como un *tercero juzgador*, y su “independencia” deriva de la función misma del poder judicial en la búsqueda del equilibrio, por lo que se justifica su control constitucional difuso, y también que ninguna otra autoridad podrá influir en su labor ni a la hora de tomar decisiones.

- proceso penal

El principio del que voy a tratar podría incluirse dentro de la categoría “derechos a la jurisdicción” -coincidiendo con Bidart Campos- que garantizan una decisión justa, fundada y oportuna, toda vez que sea dictada con los recaudos debidos para darle validez al pronunciamiento.

Ahora procedo a hacer mención de algunos de los derechos que se desprenden del mencionado principio y que son tales como el *derecho al acceso al órgano jurisdiccional*, implica que el mismo debe tener su competencia establecida por ley. Si no hubiera juez natural previste por la normativa se estaría privando de justicia por no

poder tener acceso al mismo. Otro de los derechos es *presentar las pretensiones*, es decir el derecho a la defensa, del cual se desprende, una vez determinado el juez que atenderá el asunto, la facultad de relatar y probar los hechos por los cuales se intentará valer para conseguir el reconocimiento jurídico de su pretensión, tanto el actor como el demandado, para invocarse contra lo que manifieste la contraparte a la hora de preparar su defensa. Con esto se hace lugar al *principio de bilateralidad*, las dos partes tiene derecho a defenderse y dar traslado para así tener ambos oportunidades en cada etapa del proceso y ninguna verse menoscabada en sus derechos procesales.

A la hora de hablar del fin del proceso, siendo un modo la *sentencia*, ésta debe ser justa, es decir que el Tribunal esta comprometido a tomar una decisión que será la resolución del conflicto que dio origen al proceso. Dicha sentencia debe respetar lo que se dice el *principio de congruencia*, cuya influencia en el dictado de la pena se refleja en el modo en que ésta corresponde a los hechos que fueron invocados como fundamento de la pretensión en el caso particular. También abarca la obligación que tiene el juez de fundamentar la sentencia, haciendo una derivación razonada y razonable del derecho vigente con relación a los hechos probados.

No obstante la decisión del tribunal, puede ocurrir que la sentencia no sea ejecutada. Con esto quiero decir que también es un derecho del vencedor del proceso solicitar que se ejecute la pena, lo puede darse con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, por resistencia del sentenciado.

- su duración:

La duración del proceso es un punto de suma relevancia por importar una incertidumbre respecto de la situación de las partes y el reconocimiento de sus derechos. Si bien el imputado goza del principio de presunción de inocencia (el cual tratare mas adelante), se encuentra en un momento en el que no sabe que sucederá a futuro, una vez resuelto el litigio.

Se habla de un *tiempo razonable*, el cual debe ser ajustado conforme a la naturaleza de la pretensión a resolverse por medio de la sentencia.

En el artículo 18 de nuestra Constitución establece que “nadie puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho” destacándose que no es *cualquier* juicio previo para satisfacer la garantía, exigiéndose que aquél sea tramitado en un plazo razonable, pauta que asume mayor relevancia en materia penal, toda vez que se debe mantener un respeto por la dignidad del hombre, que en el caso del sospechoso de la comisión de un delito, quiere poner fin a la situación de incertidumbre y, eventualmente, de privación de libertad.

- inviolabilidad de la defensa en juicio:

Este principio encierra la facultad que tiene toda persona a no ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento previsto por ley, en el que se le dará la oportunidad, a la parte interesada, de poder participar en el mismo pudiendo gozar y hacer uso de sus etapas y actos, con el tiempo y los medios necesarios.

Esta garantía se entiende como el derecho que tiene todo aquel sometido a un proceso de ser oído, de conocer los cargos que tiene en su contra y la posibilidad que tiene de presentar y producir las pruebas para postular su defensa. Es por esto que tiene el derecho de obtener de las autoridades a cargo de la instrucción del procedimiento un pronunciamiento concreto sobre la pertinencia de aquellas.

Es de importancia mencionar, por su conexión con la garantía en cuestión, el principio de congruencia -ya mencionado-, que consiste en la exigencia de correlación entre la pena o sentencia final que recaiga sobre el imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación, para no condenar por hechos delictivos que no fueron intimados como integrantes de la demanda y objeto de debate. Así por ejemplo, cuando se obtienen pruebas por un medio que viola los preceptos de jerarquía constitucional, la Corte está a sus desestimación, con lo cual no pueden ser tenidos en cuenta a la hora decisoria porque no se estaría siendo fiel a la normativa, y la sentencia deducida sería

tachada de nula, por estar viciada la forma en que se obtuvieron las pruebas sobre las que se apoyaría el fallo del tribunal.

Este principio otorga a los interesados la posibilidad de prestar audiencia y pruebas en la forma que la ley establece, que se extiende como ya se ha dicho a la obtención de una rápida y eficaz respuesta del órgano judicial a efectos de poner fin a la litis e incertidumbres.

La *defensa* es un derecho que se manifiesta en dos modalidades: la *material* que es llevada a cabo por el propio imputado y consiste en las actividades que el mismo puede practicar, y la *técnica* confiada al letrado que elabora la estrategia defensiva y propone las pruebas, asiste y asesora al imputado a quien representa en cada etapa del proceso. Estas facultades que le son propias al justiciable le deben ser informadas en la primer intervención judicial, y en materia penal al ser los derechos tales como el de la libertad y el honor los que están en juego, es necesario que el tribunal le proporcione una adecuada asistencia letrada para ejercer su defensa.

- principio de inocencia:

Calificada como un estado jurídico, la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental que es de jerarquía constitucional, que lejos de ser un mero principio teórico representa la máxima garantía procesal del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. No puede atribuírsele a una persona el carácter de “culpable” por el simple hecho de adjudicársele un hecho punible sea cual sea el grado de verosimilitud hasta tanto el Tribunal no declare la sentencia firme que lo declare culpable y lo condene a pena. En este aspecto cabe aclarar que la “inocencia” es un estado que no debe construirse.

Constituye de este modo una garantía que se desprende de todo “estado de derecho” -como el sistema nacional-, siendo así un derecho fundamental producto del derecho moderno dentro de un Estado democrático, una de las máximas conquistas de los últimos tiempos. En éste sistema de justicia no es el imputado quien debe probar su

inocencia, sino que se trata de una obligación que compete al Estado probar la comisión del ilícito. En este orden de ideas se deduce que el imputado goza durante el desarrollo del proceso penal de la situación jurídica que faculta el inocente, es decir que debe ser tratado como un “no autor” del hecho que se le imputa; nadie ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden señalarlo como culpable hasta que una sentencia firme lo declare. Esto se desprende del hecho de que nadie puede ser penado sin un proceso previo en su contra regido por las normas procesales del derecho vigente, siendo que el imputado debe ser tratado como un sujeto dentro de una relación jurídico-procesal y no como alguien que deberá defenderse y demostrar su inocencia frente a la acusación a la que tiene que responder. Para esto es que es necesario un debido proceso en el cual podrá ser desvanecida la presunción de la que se habla, y solo desvanecida, el juez podrá dictar sentencia y condenar o absolver al imputado. Entonces hasta no recaer sentencia firme de condena, se presume la inocencia de toda persona procesada.

El imputado debe ser reconocido por lo que es, simplemente un sospechoso que es parte de un proceso penal en el cual no existe certeza sobre la pretensión reclamada, la cual será resuelta por medio de la provisión de pruebas que en caso de ser suficientes puede resultar el cese del estado de “incertidumbre” confeccionando su culpabilidad “jurídicamente construida”; y en caso de duda, falta de certeza se falla favorablemente para el imputado.

A los fines de llegar a la sentencia que lo declare culpable o lo absuelva es necesario que un régimen de pruebas conduzca a tal decisión; para que se destruya la presunción de inocencia será necesario que quien acuse pruebe la culpabilidad de puesto que nadie esta obligado a probar su inocencia, las cuales serán valoradas libremente por los jueces naturales.

Este principio propone otros dos:

- *In Dubio Pro Reo*: con el cual para dar inicio al proceso solo se requiere que los organismos autorizados declaren la posible existencia de un delito, lo que no exime de la necesidad de tener motivo suficiente como para incriminar a alguien. Solo en caso de certeza de su culpabilidad de lo condena, lo que sera resultado del examen de las pruebas mas hechos.

- *Non Bis In Ídem*: consiste en el derecho del ciudadano de no ser procesado nuevamente por un mismo hecho (tema al cual arribaré en el próximo título).

- doble enjuiciamiento “non bis in ídem”:

Nadie puede, como dispone este principio, ser juzgado mas de una vez por el mismo hecho. Es decir, queda prohibido el nuevo procesamiento sobre mismos hechos contra un imputado que ya fue o absuelto o condenado en otro proceso igual. Sin embargo, esto no quiere decir que luego de la sentencia condenatoria no se puede proceder a la revisión del fallo en el caso de que aparezcan nuevos elementos que puedan conducir a una mejor respuesta del tribunal, como puede ser el ejemplo de un caso en el que aparezcan nuevos elementos de prueba que ayuden a un mejor fundamento de la sentencia.

Para que se haga lugar a este derecho debe darse una triple identidad entre *sujetos, objeto y causa*.

- nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo:

El imputado tiene la facultad de decidir si declara o no en el proceso penal. Se trata de una garantía que reza en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual se libera al sujeto de la obligación de declarar contra sí mismo, de auto-inculparse, lo que no cabe ser interpretado como en su contra. En virtud de esta garantía mínima la abstención a prestar declaración no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

Si bien históricamente ésta era conocida como la *reina de las pruebas*, para lo cual eran usados métodos de tortura a los efectos de que el sospechoso confesara su culpabilidad, en la actualidad éste tipo de prueba ya no tiene vigencia y no está legitimada. Este derecho toma vigor cuando se intenta llevar por medio de la violencia coactiva a que el imputado declare contra sí, hecho que concretado debe considerarse la nulidad de aquella declaración.

Así como no está obligado a declarar contra sí mismo, tampoco lo está a la hora del ofrecimiento de pruebas, específicamente aquellas en las cuales se encuentre incriminado, ello así fundándose en como se dijo previamente, el respeto a la dignidad del hombre.

. Conclusión

En base a la exposición de este trabajo sobre las garantías en el proceso penal, puedo expresar una humilde opinión a modo de cierre y conclusión.

Partiendo de la base de que nuestra Constitución supone ser el resultado de un pacto realizado por todos los ciudadanos, sabiendo que está en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y que contiene todos los principios y garantías que intentan hacer efectivo el cumplimiento de todos los derechos de los que son titulares cada uno de los pactantes, y aun más sabiendo que el poder que tiene el órgano facultado para velar por el respeto de la Ley Fundamental, se trata de una potestad que le fue conferida por ellos, ha de entenderse que se trata de garantías que intentan no mas que llevar un proceso ordenado y justo para cada persona que sea afectada en sus pretensiones, y a su vez para el inculpatado, intentando llegar a una decisión equitativa, cuando no punitiva en caso de ser encontrado culpable el imputado.

. Bibliografía utilizada

- “Tratado de derecho Constitucional” de *Miguel Angel Ekmekdjian*
- “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal” de *Alejandro D. Carrio*
- “Manual de la Constitución Reformada” de *German J. Bidart Campos*
- “Constitución de la Nación Argentina Comentada” de *Susana G. Cayuso*